



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés,
en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO GÓMEZ OLMEDA c. ESPAÑA

(Demanda nº 61112/12)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

29 de marzo de 2016

*Esta Sentencia será definitiva de acuerdo con lo estipulado en el artículo 44.2 del
Convenio. Puede estar sujeta a revisión editorial.*

En el asunto Gómez Olmeda c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *Presidenta*,

Luis López Guerra,

George Nicolaou,

Johannes Silvis,

Branko Lubarda,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková, *jueces*,

y Stephen Phillips, *Secretario de Sección*,

Tras deliberar en privado el 8 de marzo de 2016

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició con una demanda (nº 61112/12) contra el Reino de España, interpuesta ante el Tribunal con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por D. Jorge Gómez Olmeda, de nacionalidad española (“el demandante”), el 11 de septiembre de 2012.
2. El demandante estuvo representado por D. J.J. Bravo Iglesias, abogado en ejercicio en Plasencia. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por sus agentes D. F.A. Sanz Gandasegui y D. R.A León Cavero, Abogados del Estado.
3. El demandante alegó que su condena por un delito de calumnias en recurso de apelación sin poder defenderse en audiencia pública suponía una vulneración de su derecho a un proceso equitativo con arreglo al artículo 6.1 del Convenio.
4. El 19 de marzo de 2013 se comunicó al Gobierno la demanda. El Gobierno y el demandante remitieron sus observaciones.

HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1967 y vive en Plasencia.
6. El 3 de enero de 2011 tras el juicio, el juez de lo penal nº 1 de Plasencia condenó al demandante a seis meses de prisión por desobediencia grave a la autoridad. El demandante fue absuelto de otros cargos, como delitos de calumnias, injurias y encubrimiento.
7. El juez consideró probado que el demandante había sido el administrador de un foro de internet en el que se publicaron mensajes difamatorios contra los querellantes en el proceso, y que ignoró de forma deliberada la solicitud que le hizo la policía en el marco de la instrucción penal respecto a no alterar dichos mensajes. De hecho, el demandante eliminó completamente la página web del foro, a pesar de la solicitud por parte de la policía de dejarla como estaba. En relación con los cargos por un delito de injurias y calumnias, el juez sostuvo que existían dudas

razonables respecto de si el demandante había sido consciente de los mensajes en cuestión antes de su interrogatorio policial y que debía ser por tanto absuelto a este respecto. Se alegó igualmente que había protegido a los particulares que realizaron las declaraciones difamatorias; sin embargo, el juez consideró que no podía ser culpable de encubrimiento ya que no quedó probado en el momento del interrogatorio policial que tuviera conocimiento de la posibilidad de acceder a la dirección IP de los participantes en el foro.

8. Tanto la acusación como la defensa recurrieron la sentencia ante la Audiencia Provincial de Cáceres. El demandante no solicitó vista previa ni la Audiencia Provincial la ordenó. En su lugar, el tribunal visionó un vídeo del juicio oral en primera instancia.
9. El 16 de mayo de 2011 la Audiencia Provincial ratificó la condena del demandante por desobediencia grave a la autoridad y, a diferencia del juzgado de primera instancia, le encontró culpable de un delito continuado de calumnias, siendo condenado a una multa diaria de 15 euros durante dieciocho meses. Se le condenó igualmente al pago de las costas. Al declararlo culpable, el tribunal de apelación declaró que se había basado en los hechos establecidos por el juzgado de primera instancia así como por el testimonio ofrecido por los querellantes, el demandante y los testigos en el juicio anterior. El tribunal señaló:

“Cuarto. Los hechos declarados probados en la sentencia de instancia son constitutivos de un delito continuado de calumnia e injurias previsto y penado en los artículos 205 y siguientes del Código Penal en relación con el 74 del mismo cuerpo legal, respondiendo del mismo en concepto de autor, artículos 28 y 30 del cuerpo sancionador el acusado Jorge Gómez Olmeda, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, artículo 21 apartado sexto del código punitivo (...).

Es sabido que la prueba documental no necesita de la intermediación judicial para su valoración, precisamente por su condición de estar escrita y poderse leer e interpretar de acuerdo a las circunstancias del caso, expuestas perfectamente en la querrela y acreditadas en la vista oral, tanto en cuanto al contenido de lo que se escribía en el foro del que el acusado era administrador, como en cuanto a las personas a las que esas manifestaciones iban dirigidas. Expresiones que por sí mismas consideradas imputaban delitos a los querellantes (violaciones, esclavitud sexual de una persona) y menoscababan la fama y la estimación de aquellos, siendo algo notorio y evidente que todo lo manifestado en ese foro era grave, tanto en sí mismo leído y considerado como en el concepto público, concepto jurídico indeterminado que hay que llenar en cada caso concreto de acuerdo a las circunstancias del hecho, sin olvidar que hablamos de una localidad pequeña donde todas las personas se conocen, donde todas se cruzan en la calle, donde todas o casi todas coinciden en los mismos sitios, donde el hacer diario es rutinario y deja poco lugar para las novedades, donde todo lo que se salga de la monotonía es algo que llama la atención, donde se saben las genealogías de cada habitante del lugar... Es por ello que viniendo absuelto el acusado de este ilícito le condenamos por un delito continuado de calumnias ... por lo que fue absuelto en primera instancia.

Dice el acusado que era el administrador del foro, que no veía el mismo con asiduidad, que no tenía muchos conocimientos de informática y que había hecho desaparecer del mismo determinadas frases y manifestaciones porque le parecían insultantes en relación con lo que tratamos. Disentimos del imputado en lo relativo a que no conocía lo escrito en el foro, argumento que utiliza la sentencia de instancia para absolver al acusado de las calumnias e injurias. Y no lo compartimos por dos razones. Una, porque su obligación como administrador de ese foro era estar al tanto de lo que en él se escribía, ya que era digamos el censor "del mismo" por el hecho de haberlo creado, y dos, que no es cierto que no estuviera al tanto de lo que allí se escribía, ya que borró varias frases y mensajes que eran insultantes para los vecinos querellantes, algo que corrobora que el acusado leía lo que se escribía en

Sentencia Gómez Olmeda c. España

ese foro, y que al mismo tiempo constata que el acusado apreció y valoró que lo allí escrito era insultante para determinada o determinadas personas, por lo que tomó la decisión de borrar lo que le parecía injurioso e insultante”.

10. El demandado interesó ante la Audiencia Provincial la nulidad de actuaciones del procedimiento anterior. Su demanda fue inadmitida el 29 de septiembre de 2011 en base a que no se había infringido la normativa en vigor ni se le había causado ningún quebranto.
11. El demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Citó el artículo 24 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva), reclamando que la Audiencia Provincial le condenó en apelación sin darle la oportunidad de defenderse en audiencia pública.
12. Mediante resolución de 13 de marzo de 2012, el Tribunal Constitucional acordó no admitir el recurso de amparo por no apreciar en el mismo una especial trascendencia constitucional.

II. DERECHO NACIONAL APLICABLE Y PRÁCTICA

13. Las disposiciones aplicables de la Constitución española son las siguientes:

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

14. Las disposiciones aplicables del Código Penal son las siguientes:

Artículo 21

Son circunstancias atenuantes:

(...)

6.^a La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpaado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

Artículo 28

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Sentencia Gómez Olmeda c. España

Artículo 30

1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.
 2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:
 - 1.º Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
 - 2.º Los directores de la publicación o programa en que se difunda.
 - 3.º Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
 - 4.º Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.
- (...)

Artículo 74

1. (...) el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados (...).
3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva

Artículo 205

Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 208

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves (...).

Artículo 211

La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

15. Se citan a continuación las disposiciones pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en vigor mientras se llevaba a cabo el proceso penal:

Artículo 791

1. Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba o reproducción de la grabada, el Tribunal resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y acordará, en su caso, que el Secretario judicial señale día para la vista. También podrá celebrarse vista cuando, de oficio o a petición de parte, la estime el Tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.

16. El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de resolver si, mientras el demandado fue absuelto en primera instancia de cometer un delito pero que a continuación se le condenó en apelación, el visionado por parte del tribunal de apelación del juicio oral en primera instancia cumple las expectativas del artículo

24 de la Constitución. En su sentencia nº 120/2009 de 18 de mayo de 2009 estableció que:

“6. (...) debemos examinar la cuestión que confiere singularidad al presente recurso de amparo, esto es, la referida a si las garantías de intermediación y contradicción han quedado colmadas mediante el visionado por el Tribunal de apelación de la grabación audiovisual del juicio oral celebrado en primera instancia.

(...)

En este sentido, el repaso de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos anteriormente reseñada pone de manifiesto que, de concurrir los presupuestos a que la misma se refiere, resulta preciso que el Tribunal de apelación lleve a cabo un examen “directo y personal” del acusado y de los testimonios presentados por él en persona, en el seno de una “nueva audiencia” en presencia de los demás interesados o partes adversas.

(...)

7. (...) La Audiencia Provincial entendió [en el presente caso] que, tras haber visionado la grabación audiovisual del juicio oral celebrado ante el Juez de lo Penal, estaba facultada para realizar una valoración de las pruebas de carácter personal practicadas en el dicho juicio, apreciando que el Juez a quo había incurrido en error al valorar tales pruebas, como consecuencia de lo cual procedió a fijar un nuevo relato de hechos probados que condujo a la condena de quienes habían sido inicialmente absueltos.

Sin embargo, lo cierto es que la Sala quedó privada de la facultad de valorar de un modo distinto a como lo hizo el Juez de lo Penal las pruebas de carácter personal —desde el prisma de la credibilidad de los declarantes— al no haber convocado una vista o audiencia pública y contradictoria en la que poder oír personal y directamente a quienes habían declarado en el juicio oral de primera instancia, ni concurrir causa obstativa legalmente prevista de la comparecencia ante el Tribunal de tales personas. En consecuencia, al no haber respetado la Sala de apelación dicho límite, vulneró el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE.”

17. El Tribunal Constitucional llegó a conclusiones parecidas en sus sentencias nº 2/2010 de 11 de enero de 2010, nº 30/2010 de 17 de mayo de 2010 y nº 105/2014 de 23 de junio de 2014.

EL DERECHO

I. PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6.1 DEL CONVENIO

18. El demandante reclamó que fue condenado en apelación sin haber sido oído en persona por el tribunal de apelación por un delito del que fue absuelto en primera instancia, lo que en su opinión suponía una vulneración de su derecho a un proceso equitativo según lo dispuesto en el artículo 6.1 del Convenio, que dice lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...), por un Tribunal (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella ”.

19. El Gobierno impugnó dichas alegaciones.

A. Admisión a trámite

20. El Tribunal indica que la demanda no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35.3.a) del Convenio. Indica además que no es inadmisibile por otros motivos. Por tanto debe ser admitida a trámite.

B. Fondo

21. El demandante consideró que su condena se debía a que la Audiencia Provincial revisó las pruebas en su contra sin haberle oído en persona. Explicó que no se había solicitado una vista oral porque al haber sido absuelto por el delito de calumnias por un tribunal penal no existía motivo alguno para solicitar una vista oral
22. El demandante alegó que la proyección de un vídeo durante la apelación no equivalía a una vista oral en segunda instancia, dado que la Audiencia Provincial realizó una nueva valoración de los hechos que iba más allá de las cuestiones estrictamente jurídicas.
23. El Gobierno en primer lugar declaró que el presente caso se limitó a determinar si la condena en apelación del demandante por parte de la Audiencia Provincial de Cáceres por un delito de calumnias, único delito del que fue absuelto por un tribunal penal y condenado en apelación, suponía una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. El caso no se refería a su condena por desobediencia grave a la autoridad impuesta por un tribunal penal, que la Audiencia Provincial simplemente ratificó.
24. Basándose en la jurisprudencia del Tribunal en los casos *Sakhnovskiy c. Rusia* ([GC], nº 21272/03, § 96, 2 de noviembre de 2010) y *Bazo González c. España* (nº 30643/04, § 38, 16 de diciembre de 2008), el Gobierno alegó que incluso cuando un tribunal de apelación tenía jurisdicción plena para revisar el caso sobre cuestiones tanto de hecho como de derecho, el artículo 6 no siempre implica el derecho a estar presente, y que con el fin de determinar si debería haberse llevado a cabo la vista oral en apelación, debería prestarse atención a la naturaleza de los asuntos examinados en apelación por el tribunal y al hecho de si el demandante habría presentado alegaciones por escrito a lo largo de todo el proceso.
25. Volviendo a las circunstancias del presente caso, el Gobierno se remitió al artículo 791.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para subrayar que no parecía lógico que el demandante se quejase por la falta de juicio oral en apelación, ya que podría haberlo requerido con arreglo a dicha disposición (ver el apartado 15 anterior) pero no lo hizo. Destacó al respecto que el demandante fue plenamente consciente de que los querellantes interpusieron un recurso para revocar su absolución y que fuese condenado por un delito de calumnias.
26. El Gobierno sostuvo además que la naturaleza de los asuntos que la Audiencia Provincial había decidido últimamente no habían requerido llevar a cabo un nuevo juicio oral. El tribunal de apelación no modificó los hechos del caso según lo establecido por el tribunal penal en primera instancia sino que se había limitado a redefinirlos desde un punto de vista jurídico. El tribunal de apelación concluyó, a la vista de las pruebas aportadas en primera instancia, que los hechos fueron constitutivos de un delito de calumnias.
27. Posteriormente, el Gobierno alegó que el visionado del vídeo por parte de los jueces de la Audiencia Provincial se equiparó a la celebración de un juicio oral a efectos del artículo 6.1 del Convenio. Admitieron que un juicio oral no es exactamente igual que visionar un vídeo pero subrayó que su visionado había proporcionado a los jueces acceso completo a las pruebas aportadas al tribunal penal. En opinión del Gobierno, el visionado del vídeo situó a los jueces de la Audiencia Provincial en una mejor posición para tomar una decisión acertada sobre el caso que si se hubiese llevado a cabo un nuevo juicio oral, ya que el primero les había permitido contar con acceso completo y personal a todas las pruebas aportadas al tribunal penal. El

- Gobierno en consecuencia mantuvo que no hubo vulneración del artículo 6.1 del Convenio.
28. El Tribunal indica en principio que los hechos que dieron lugar a la actual demanda son parecidos a aquellos en los casos *Valbuena Redondo c. España* (nº 21460/08, de 13 de diciembre de 2011); *Almenara Alvarez c. España* (nº 16096/08, de 25 de octubre de 2011); *García Hernández c. España* (nº 15256/07, de 16 de noviembre de 2010); *Marcos Barrios c. España* (nº 17122/07, de 21 de septiembre de 2010); *Igual Coll c. España* (nº 37496/04, de 10 de marzo de 2009); y *Bazo González* (citado anteriormente), en los que los demandantes, absueltos de cargos penales en primera instancia, fueron condenados por dichos cargos sin haber sido oídos en juicio oral. En el presente caso, sin embargo, el Gobierno sostuvo que el visionado del vídeo por parte de los miembros de la Audiencia supuso llevar a cabo un juicio oral a los efectos del artículo 6.1 del Convenio.
 29. Respecto a los principios generales relevantes aplicables al caso actual, el Tribunal se remite a aquellos enunciados en el caso *Lacadena Calero c. España* (nº 23002/07, §§ 36-38, de 22 de noviembre de 2011).
 30. En el presente caso, es indiscutible que el demandante fue condenado por la Audiencia Provincial por un delito del que fue absuelto en primera instancia sin haber sido oído en persona.
 31. Con el fin de determinar si se ha producido una vulneración del artículo 6 del Convenio, por tanto, es necesario examinar el papel de la Audiencia y la naturaleza de las cuestiones planteadas.
 32. El Tribunal no comparte la exposición del Gobierno de que el demandante no podía recriminar que no se hubiera celebrado un juicio oral teniendo en cuenta que no lo había solicitado. El Tribunal reitera sus conclusiones en el caso *Igual Coll* (citado anteriormente, § 32), en el que señaló que no existió una razón concreta para que el demandante solicitase una vista oral ya que había sido absuelto en primera instancia tras un juicio oral en el que se presentaron pruebas diferentes y en el que fue oído. El Tribunal por tanto considera que el tribunal de apelación tenía el deber de tomar medidas positivas con este fin, a pesar de que el demandante no hubiera solicitado expresamente que se celebrase un juicio oral (see, *mutatis mutandis*, *Dănilă c. Rumanía*, nº 53897/00, § 41, de 8 de marzo de 2007, y *mutatis mutandis*, *Botten c. Noruega*, de 19 de febrero de 1996, § 53, *Informes de sentencias y decisiones* 1996-I).
 33. El Tribunal reitera que es necesario un juicio oral cuando se emplaza al tribunal de apelación a examinar hechos nuevos probados en primera instancia y los ha reconsiderado, yendo más allá de consideraciones estrictamente jurídicas (ver *Igual Coll*, anteriormente citado, § 36).
 34. La Audiencia tuvo en cuenta el elemento objetivo de la denuncia –la existencia de mensajes insultantes a los querellantes– y examinó igualmente el propósito, comportamiento y credibilidad del demandante. Concretamente, la Audiencia, a diferencia del juez de primera instancia, constató que el demandante había sido consciente de que había mensajes insultantes. También le le impuso una condena por primera vez en relación con este delito. No obstante, la Audiencia examinó todo ello sin oír al demandante en persona.
 35. La Audiencia por tanto se separó de las conclusiones del juzgado de primera instancia, realizando una evaluación completa de la cuestión sobre la culpabilidad del demandante tras reconsiderar el caso respecto a los hechos y al derecho (ver, entre otros precedentes, *Ekbatani c. Suecia*, de 26 de mayo de 1988, § 32, Serie A

- nº 134; *Constantinescu c.Rumanía*, nº 28871/95, § 55, TEDH 2000-VIII; *Lacadena Calero*, citado anteriormente, §§ 36 y 38; y *mutatis mutandis*, *Ion Tudor c.Rumanía*, nº 14364/06, § 21, de 17 de diciembre de 2013). Al respecto, el Tribunal declaró que cuando se emplaza a un tribunal de apelación a llevar a cabo una evaluación del elemento subjetivo del delito, como ha ocurrido, habría sido necesario en este caso que el tribunal sustanciase un examen personal y directo del testimonio aportado en persona por el inculpado que reclama no haber cometido el presunto acto constitutivo de delito penal (ver *Lacadena Calero*, citado anteriormente, § 47).
36. La falta de audiencia al acusado es incluso más difícil de conciliar con los requisitos de un proceso equitativo en las circunstancias concretas de este caso, en el que el tribunal de última instancia fue el primer tribunal en condenar al demandante en el proceso incoado para determinar los hechos que se le imputan (ver *Constantinescu*, citado anteriormente, § 59, *Andreescu c.Rumanía*, nº 19452/02, § 70, de 8 de junio de 2010, *Igual Coll*, citado anteriormente, § 35, *Marcos Barrios*, citado anteriormente, § 40; y *Popa and Tănăsescu c.Rumanía*, nº 19946/04, § 52, de 10 de abril de 2012).
37. Además, contrariamente a lo mantenido por el Gobierno, el Tribunal considera que el visionado del vídeo por la Audiencia no compensó la falta de juicio oral ya que en lugar de reaccionar ante el derecho del demandante para dirigirse a la Audiencia, simplemente constituía una parte de la revisión de la Audiencia del procedimiento en primera instancia.
38. El Tribunal indica que el Tribunal Constitucional, al resolver en casos parecidos, ha establecido que el visionado de un vídeo de un juicio en primera instancia no capacita a un tribunal de apelación para evaluar testimonios personales (ver párrafos 16-17 anteriores)
39. En consecuencia, no puede considerarse que el visionado del vídeo situase a la Audiencia Provincial en igual posición que el juzgado de primera instancia a efectos del artículo 6.1 del Convenio.
40. A la vista de cuanto antecede, el Tribunal concluye que en el presente caso, la Audiencia Provincial incumplió los requisitos de un proceso equitativo. Se ha vulnerado por tanto el artículo 6.1 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

41. El artículo 41 del Convenio estipula:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

A. Daños

42. El demandante reclamó 23.100 euros por daños materiales, que comprenden el abono de la multa y los daños a los que fue condenado por la Audiencia Provincial. Reclamó igualmente 25.000 euros por daños morales.
43. El Gobierno manifestó que los importes reclamados por el demandante eran desproporcionados y que no existía nexo causal entre las presuntas vulneraciones y el daño supuestamente soportado.

44. Respecto al daño material, el Tribunal no aprecia nexo causal entre la vulneración manifestada y el supuesto daño. De hecho, no puede conjeturar sobre el resultado que se hubiera obtenido en el procedimiento de apelación de haberse llevado a cabo un juicio oral (ver *Igual Coll*, § 51, y *Valbuena Redondo*, § 48, ambos citados anteriormente). Rechaza por tanto dicha reclamación. En cambio, concede al demandante 6.400 euros por daños morales.

B. Gastos y costas

45. El demandante reclamó un importe total de 7.777,24 euros por los siguientes gastos y costas en los procesos internos: a) 6.277,24 euros por gastos jurídicos de los querellantes, que la Audiencia Provincial condenó al demandante a abonar; y b) 1.500 euros por sus gastos jurídicos en el proceso ante el Tribunal Constitucional. Por último, sin aportar prueba documental al respecto, el demandante reclamó 3.000 euros por sus gastos y costas ante el Tribunal.
46. El Gobierno no está de acuerdo con el criterio de valoración que utiliza el demandante respecto a los gastos y costas dictaminados por la Audiencia Nacional. Concretamente, el Gobierno alegó que hay que tener en cuenta que los gastos y costas incurridos por el demandante en los procesos internos comprendían igualmente aquellos relativos al delito de desobediencia grave a la autoridad, cuyo fallo en primera instancia la Audiencia se limitó a ratificar. Respecto a los gastos jurídicos en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional, el Gobierno dejó a discreción del Tribunal la cuestión de fijar el importe que se debía otorgar al demandante, declarando que en cualquier caso el importe reclamado era excesivo. Respecto a los gastos y costas por el procedimiento ante el Tribunal, el Gobierno alegó que el demandante no los había justificado y que los importes solicitados eran en cualquier caso excesivos.
47. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de las costas y gastos únicamente si ha quedado demostrado que ha incurrido en ellos necesaria y efectivamente y son proporcionados a la cuantía. Por lo que respecta a los gastos y costas cuyo abono ordenó la Audiencia Provincial, el Tribunal, teniendo en cuenta que la vulneración se refiere únicamente a la condena en apelación respecto a un delito continuado de calumnias, mientras que los gastos y costas se refieren asimismo a otros cargos, le otorga 3.138,62 euros. Respecto al procedimiento ante el Tribunal Constitucional, el demandante no apoya con pruebas documentales adecuadas el importe en el que efectivamente ha incurrido de conformidad con el vínculo contractual con su abogado. En consecuencia no debería realizarse compensación alguna por el procedimiento ante el Tribunal Constitucional. Respecto al procedimiento ante el Tribunal [Europeo de Derechos Humanos], el demandante no aporta justificante alguno por los costes incurridos. En consecuencia se rechaza esta reclamación.

C. Intereses de demora

48. El Tribunal considera oportuno que los intereses de demora se basen en el tipo de interés de la facilidad marginal del Banco Central Europeo, incrementado en un tres por ciento

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Manifiesta* que se ha vulnerado el artículo 6.1 del Convenio.
3. *Manifiesta*:
 - a. Que el Estado demandado debe abonar al demandante, en los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio, los siguientes importes:
 - i. 6.400 euros (seis mil cuatrocientos euros), más impuestos, en concepto de daños morales;
 - ii. 3.138,62 euros (tres mil ciento treinta y ocho euros con sesenta y dos céntimos), más impuestos, en concepto de gastos y costas;
 - b. Que desde el vencimiento de los tres meses citados hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre la cantidad anterior igual al tipo de interés de la facilidad marginal del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;
4. *Rechaza* el resto de la reclamación de satisfacción equitativa del demandante.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 29 de marzo de 2016, de conformidad con el artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal.

Stephen Phillips
Jäderblom
Secretario

Helena
Presidenta